



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹ Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-536/2023 Y
ACUMULADOS

ACTORAS: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA Y OTROS.

RESPONSABLES: CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTRA

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ARTURO
SALINAS GARZA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, a **** de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas de los juicios SUP-JDC-538/2023, SUP-JDC-549/2023 y SUP-JE-1478/2023, así como **revocar**: i) la designación del Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, José Antonio Salinas Garza, como Gobernador interino, debido a su inelegibilidad para ocupar el cargo y ii) la admisión y suspensión dictadas en la controversia de inconstitucionalidad local 21/2023, debido a la falta de competencia de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por tratarse de una cuestión de índole electoral.

ANTECEDENTES

¹ En lo posterior, juicio para la ciudadanía.

² En lo sucesivo, Sala Superior o TEPJF.

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

1. Protesta al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León. El tres de octubre de dos mil veintiuno, Samuel Alejandro García Sepúlveda rindió protesta del cargo como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, para el periodo del cuatro de octubre de dos mil veintiuno al tres de octubre de dos mil veintisiete.

2. Solicitud de licencia. El veintitrés de octubre, García Sepúlveda solicitó licencia temporal al Congreso local, para ausentarse de su cargo por seis meses, desde el dos de diciembre y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro y señaló al Secretario General de Gobierno como encargado de despacho.

3. Licencia del Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia. El veinticinco de octubre, los plenos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura de Nuevo León aprobaron una licencia temporal a favor de José Antonio Salinas Garza para que pudiera separarse temporalmente de la presidencia del Poder Judicial del Estado.

4. Otorgamiento de licencia al Gobernador. El mismo veinticinco de octubre, el Congreso local autorizó la licencia temporal solicitada por García Sepúlveda. Asimismo, designó al Magistrado presidente con licencia, José Antonio Salinas Garza, como Gobernador Interino.

4. Controversia de inconstitucionalidad. El veintiséis de octubre la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó acuerdo en el que admitió a trámite la demanda de controversia de inconstitucionalidad local 21/2023 promovida por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León y ordenó la suspensión del acto sometido a control para el efecto de que se mantuviera la vigencia del nombramiento del Gobernador interino.

5. Juicios de la ciudadanía y juicio electoral. El veintiocho y veintinueve de octubre y tres de noviembre, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Javier Luis Navarro Velasco, Movimiento Ciudadano y Alejandro Villanueva Camargo, presentaron ante esta Sala Superior juicios de la ciudadanía y juicio electoral respectivamente, en los que se controvierten la designación



de Gobernador interino y el acuerdo de admisión y suspensión de la controversia de inconstitucionalidad 21/2023.

6. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-536/2023**, **SUP-JDC-538/2023**, **SUP-JE-1478/2023** y **SUP-JDC-549/2023**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Ampliación de demanda. El treinta y uno de octubre, el representante del partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de ampliación de la demanda en el juicio electoral **SUP-JE-1478/2023**; en la que señala como acto impugnado el dictamen legislativo 17644/LXXVI, respecto de la designación de Arturo Salinas Garza como Gobernador interino de Nuevo León.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-536/2023** y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios³, porque los accionantes controvierten la designación de Gobernador interino y el acuerdo de admisión y suspensión de la controversia de inconstitucionalidad 21/2023, lo que consideran vulnera las

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 166, fracciones III, inciso c) y X y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en lo sucesivo Ley de Medios) y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral. Así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y por el criterio que sostiene, la diversa 8/2022, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER Y RESOLVER DE ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES QUE PUEDAN INCIDIR O TENER UN IMPACTO EN LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

atribuciones constitucionales del Gobernador Constitucional para designar al encargado de despacho del Poder Ejecutivo del estado, así como los derechos político-electorales del ciudadano actor de acceso y ejercicio del cargo, cuestión que compete de forma exclusiva a esta Sala Superior.

No pasa inadvertido que, si bien, a fin de observar el principio de definitividad, respecto de la designación de Gobernador interino, sería procedente el agotamiento de la instancia jurisdiccional electoral local, al estar relacionada a esa cuestión la impugnación de las determinaciones emitidas por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia de ese Tribunal Superior de Justicia, en la controversia de inconstitucionalidad 21/2023, la materia de impugnación es inescindible, de ahí que lo procedente sea su conocimiento integral por este órgano jurisdiccional.⁴

En este orden de ideas, ha sido criterio de esta Sala Superior que es competente para conocer de la impugnación de determinaciones emitidas por órganos jurisdiccionales locales respecto de procedimientos de control de constitucionalidad de las entidades federativas, derivado de la promoción de medios de impugnación en materia electoral, por actos que pudieran impactar en esta materia⁵, como acontece en el caso que se resuelve.

Segunda. Acumulación. Se advierte que en los juicios de la ciudadanía y el juicio electoral existe conexidad en la causa, porque se impugnan los mismos actos y se atribuyen a las mismas autoridades responsables.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **SUP-JDC-538/2023**, **SUP-JE-1478/2023** y **SUP-JDC-549/2023** al **SUP-JDC-536/2023**, por ser éste el que se recibió primero.

⁴ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

⁵ Al respecto, véase sentencia en el juicio electoral SUP-JE-259/2022.



En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.⁶

Tercera. Improcedencia

a) De los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-538/2023 y SUP-JDC-549/2023**

Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que carecen de interés jurídico para promover una impugnación en contra de un acto emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León.

En efecto, las calidades con las que se identifican los promoventes son insuficientes para reconocer que el acto controvertido les pueda generar una afectación actual y directa en relación con alguno de sus derechos político-electorales.

Una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que estos únicamente pueden promoverse por determinados sujetos de Derecho, cuando demuestren que el acto de autoridad que se pretende controvertir les causa una incidencia sobre su esfera jurídica.

La Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente; y ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice

⁶ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁷.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior considera que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En el caso que ahora se resuelve, la pretensión de los promoventes de los juicios de la ciudadanía es que se deje insubsistente la designación reclamada para lo cual sustentan su causa de pedir esencialmente, i) en su calidad de Secretario General de Gobierno, designado como encargado del despacho en ausencia del Gobernador Constitucional, ii) en su carácter de ciudadano de Nuevo León, simpatizante del partido político Movimiento Ciudadano y de Samuel García; así como persona que votó por Samuel García calidad, por lo que aducen vulnerados sus derechos debido a que el Congreso local de Nuevo León, autorizó una licencia de seis meses al Gobernador de Nuevo León y designó como Gobernador interino a José Arturo Salinas Garza, desconociendo la designación como encargado de despacho del Secretario General de Gobierno.

Por tanto, los actores en sus respectivos juicios de la ciudadanía no pretenden una reparación individual de sus derechos político-electorales,

⁷ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10ª.), de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

sino que se deje sin efectos un acto del Congreso local de Nuevo León, consistente en la designación del Gobernador interino, acto que no incide en la esfera de sus derechos político-electorales.

De ello, se obtiene que el Secretario General de Gobierno no resiente una afectación directa a algún derecho subjetivo derivado del acto controvertido.

Así, aceptar la comparecencia de los promoventes como ciudadanos en vía de acción, implicaría que cualquier persona podría impugnar los actos o resoluciones dictados, bajo la única condición de que se afectan su derechos político-electorales en razón de su residencia o militancia política o de la expectativa de ocupar la suplencia de un cargo, lo cual tornaría ilusorio un presupuesto procesal previsto legalmente.

Además, de la valoración del asunto no se permite advertir que haya elementos para considerar que se podría afectar el derecho al voto del promovente como parte del electorado.

Similares consideraciones se sostuvieron en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y SUP-JDC-55/2023.

b) Improcedencia del juicio electoral **SUP-JE-1478/2023**

Al rendir el respectivo informe circunstanciado, el Congreso del Estado de Nuevo León sostiene que el juicio electoral es improcedente porque el representante de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no está facultado para interponer juicios en contra de los actos del Congreso local.

Al respecto, se estima que le asiste razón a la responsable en cuanto a la causal de improcedencia invocada, como se expone enseguida.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el juicio electoral es la vía procesal idónea para conocer de aquellas controversias en materia electoral

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

que no puedan ser combatidas y resueltas a través de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales deberán tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidos en la señalada Ley de Medios.

En ese orden de ideas, debe señalarse que en el artículo 13, se establecen las reglas generales de los medios de impugnación en materia electoral relativas a la legitimación y personería, y en el inciso a), del párrafo 1, se dispone expresamente que la promoción corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Así, la situación relativa a la representación de los partidos políticos, para efectos de la promoción de los medios de impugnación, se regula en el artículo 13 de la Ley de Medios, toda vez que, en esa disposición se establecen las mencionadas reglas generales de quienes pueden presentar las impugnaciones a nombre de los partidos políticos o coaliciones.

Una de esas reglas se refiere a los representantes acreditados ante los órganos electorales, respecto de los cuales, en la fracción I del inciso a) del



SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

párrafo 1 del precepto invocado se prevé que, tendrán personería y por tanto estarán en aptitud de promover el medio de impugnación que corresponda, quienes estén registrados formalmente ante dichos órganos, cuando éstos hayan dictado el acto o resolución impugnados.

De conformidad con esta norma general, los representantes debidamente acreditados de los partidos políticos estarán facultados para suscribir los medios de impugnación (juicios o recursos) en contra de los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, ante la que se encuentran registrados.

Por otra parte, en la fracción II, del señalado artículo 13 de la Ley de Medios, se dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, supuesto en el que deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Al respecto, debe señalarse que el ejercicio de la representación para promover los medios de impugnación, se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa, precisamente porque cada fuerza política está en aptitud de determinar, de manera libre, a las personas que las representan jurídicamente en cada uno de esos ámbitos, es decir, tratándose de controversias del orden nacional, local, distrital o municipal, lo cual resulta acorde con el principio de autoorganización partidista, señalado en el artículo 41 de la Constitución federal.

Así, la expresión “*según corresponda*” establecida en la fracción II, del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquiere un significado dirigido a garantizar la vigencia de la autoorganización y autodeterminación partidista, ya que modula el ejercicio del derecho de acción de los partidos políticos, en función del asunto que se pretende cuestionar, permitiendo que exista congruencia

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

material y jurídica entre el acto cuestionado y el ámbito de representación que ostentan las personas designadas para la defensa de sus intereses.

Es por ello, que cada una de esas entidades de interés público, debe ejercer sus derechos en cada uno de los ámbitos u ordenes de participación política, por conducto del respectivo representante, ya que no sería jurídicamente viable que una persona que sólo ostenta una representación partidista del ámbito municipal cuestionara un acto del orden estatal, ni este último, alguno del orden nacional.

En otro orden de ideas, en la fracción III, del párrafo 1, del señalado artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los partidos políticos podrán promover los medios de impugnación por conducto de quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

La disposición de referencia entraña dos supuestos, el primero atañe a la posibilidad de que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización establezcan en su documento constitutivo la posibilidad de que algún dirigente o funcionario los represente para el ejercicio de acciones jurídicas, mientras que el segundo supuesto permite que la representación se ejerza a través de personas a las que se les otorgue ese poder, mediante escritura pública.

Con relación a el segundo de los supuestos mencionados en el párrafo inmediato anterior, debe señalarse que el otorgamiento de poder mediante escritura pública, se encuentra condicionado a que el funcionario partidista que lo conceda, cuente con facultades para hacerlo, en el entendido que, el ámbito de actuación del apoderado, se encontrará circunscrito al objeto o finalidad señalada en el poder y acotado al ámbito de actuación del funcionario partidista que lo otorga, ya que no sería posible que se conceda una representación para realizar actos que se encuentran fuera de sus esfera de atribuciones.



Tal y como se señaló en párrafos precedentes, los representantes de los partidos políticos se encuentran en aptitud de promover juicios y recursos en representación de los partidos políticos en contra de los actos y resoluciones que se emiten por las autoridades electorales ante las que se encuentren registrados o acreditados.

Lo anterior deriva del hecho de que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que se encuentran registrados, toda vez que son aquellas determinaciones de las que los representantes partidistas pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir -ejerciendo su derecho a uso de la voz-.

Así, la potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrado, sin que esta representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con las que se emitan por la autoridad ante la que la que se encuentra registrada el respectivo representante, porque con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación que el representante puede ejercer sus funciones.

Suponer lo contrario, implicaría estimar que los representantes partidistas registrados ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencia de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos.

De acuerdo con lo antes señalado, si en el caso, la persona que promovió el juicio electoral se ostentó como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 1 –sin que esté acreditada su aptitud para representar al partido político en diverso ámbito–, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I,

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

de la Ley de Medios, no es dable reconocer su personería para controvertir un acto del Congreso del Estado de Nuevo León.

Al respecto, es pertinente considerar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo cuarto, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución federal, se reservó al legislador ordinario nacional la emisión de las normas que regulen su registro, derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, a nivel federal, y local, respectivamente.

Resulta oportuno señalar que del contenido normativo de las dos disposiciones constitucionales mencionadas, se deriva que existe un ámbito diferenciado de participación de los partidos políticos en la vida política nacional, mismo que es acorde con la estructura federalista señalada en el orden constitucional, ya que uno de los ámbitos se refiere al local, el cual está circunscrito a cada una de las entidades federativas y el otro es del orden nacional, en el que la participación de esas entidades de interés público se verifica en relación con el sistema político del orden federal.

Lo antes apuntado resulta congruente con el diseño normativo que se prevé en la Ley General de Partidos Políticos, en la que, con independencia de que se regula tanto a partidos políticos nacionales como locales, distingue la participación de los partidos políticos nacionales en el ámbito federal del de las entidades federativas, y en congruencia, distribuye las competencias entre la federación y el ámbito local, en diversas materias, entre las que se encuentran las relativas a:

- Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes -artículo 23, párrafo 1, inciso c).
- Acceso a financiamiento y prerrogativas a nivel nacional y local - artículo 23, párrafo 1, inciso d)-;
- Derecho de designación de representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los organismos públicos locales en materia electoral -artículo 23, párrafo 1, inciso j)-, y



- Organizar procesos internos para la renovación de sus dirigentes y selección de candidaturas federales o locales -artículo 23, párrafo 1, inciso e)-.

Como se advierte, existe un régimen que distingue el ámbito de participación de los partidos políticos y de actuación de las autoridades en los órdenes locales y federal.

Conforme a lo expuesto, tomando en consideración que si Juan Miguel Castro Rendón suscribe la demanda en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en concepto de este órgano jurisdiccional ello resulta insuficiente para estimar que el medio impugnativo cumplió con la exigencia relativa a la legitimación de la parte promovente.

Así, la representación del partido político, ante el Consejo General del Instituto, resulta insuficiente jurídicamente para controvertir, a nombre del señalado instituto político un acto del Congreso del Estado de Nuevo León, esto es para cuestionar un acto del orden local como lo es la designación de Gobernador interino.

Lo anterior es así, en razón de que no le otorga la potestad jurídica para actuar a nombre del partido político en un ámbito de validez material en el que carece de atribuciones, como es respecto de la conformación de autoridades en el orden local.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, la calidad con la que se ostentó el promovente resultaba insuficiente para estimar que contaba con la autorización jurídica para instar a la autoridad jurisdiccional a conocer de la designación de Gobernador interino del Estado de Nuevo León ya que se trata de un acto del orden local, respecto del cual el funcionario partidista con facultades de representación ante una autoridad administrativa electoral nacional carece de posibilidad jurídica para intervenir en su emisión, aprobación y alcances.

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

Razonamientos similares se expusieron al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-223/2022 y su acumulado.

No pasa inadvertido que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta y uno de octubre, identificado como “ampliación de demanda”, suscrito por Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó, entre otros aspectos, tener como “autorizado principal” en el juicio a Miguel Ángel Sánchez Rivera, Coordinador de la Comisión Operativa de ese partido político en el Estado de Nuevo León, con tal situación no se cumple el requisito de que quien promueva el medio de impugnación tenga personería suficiente para ese efecto.

Lo anterior, porque tanto en el escrito primigenio de demanda, como en que se identifica como ampliación de la demanda quien suscribe es el mismo representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, situación que, como se ha dicho, resulta insuficiente para promover en representación de ese partido político el medio de impugnación intentado; aunado a que la calidad de autorizado en el juicio, en términos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios, permite a la persona con tal calidad facultades limitadas –como es el caso de recibir notificaciones o dar cumplimiento a determinados requerimientos formulados por la magistratura instructora⁸–, pero no están investidos de personería respecto de partido político actor, a fin de cumplir el requisito que se analiza y así poder válidamente ejercer la acción impugnativa.

Cuarta. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-536/2023** reúne los requisitos de procedencia,⁹ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. Se cumple el requisito porque la demanda contiene el nombre y firma del promovente, la identificación de los actos impugnados y las autoridades responsables, la mención de los hechos y la expresión de

⁸ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/97, de rubro: *AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.*

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



conceptos de agravios que sustentan su impugnación, asimismo se ofrecen y aportan pruebas.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho. El acto reclamado consistente en la designación de José Arturo Salinas Garza como Gobernador interino del estado de Nuevo León, aprobada el veinticinco de octubre, mediante acuerdo 480, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del veintiséis al veintinueve de octubre.

Asimismo, los acuerdos de admisión y suspensión de veintiséis de octubre dictados por la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado mismos que se notificaron el veintisiete siguiente al Titular del poder Ejecutivo del Estado, de ahí que el plazo se computara del veintiocho al treinta y uno de octubre.

La oportunidad deriva de que la demanda fue presentada el veintiocho de octubre, esto es, dentro del plazo para impugnar.

3. Legitimación. La demanda se promueve por parte legítima. Ello debido a que el juicio para la ciudadanía es promovido por Samuel Alejandro García Sepúlveda Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

4. Interés jurídico. Este requisito se cumple, ya que Samuel Alejandro García Sepúlveda controvierte actos que considera invade su derecho de acceso y ejercicio del cargo como Gobernador constitucional del Estado de Nuevo León.

5. Definitividad y firmeza. Conforme a lo señalado en el apartado de competencia, la determinación controvertida es definitiva, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual pudieran ser revocadas, anuladas, modificadas o confirmadas; por tanto, son definitivas y firmes, para la procedibilidad de los juicios promovidos.

Quinta. Tercero interesado. Se tiene a José Arturo Salinas Garza como tercero interesado en el juicio que nos ocupa, ya que aduce un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumple los requisitos legalmente previstos:

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

1. Forma. Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado debidamente firmado, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia como tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios.

Como se advierte de la razón y cédula correspondientes, para efectos de su publicidad, la demanda se fijó en los estrados de la autoridad responsable el treinta de octubre a las diecisiete horas, por lo que el citado plazo concluyó a las diecisiete horas del inmediato día dos de noviembre.

Por lo que, si el escrito de tercería se presentó el dos de noviembre a las nueve horas con cincuenta minutos es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés. Se cumple con el requisito, porque José Arturo Salinas Garza es la persona designada como Gobernador interino por el Congreso local por lo que tienen un interés incompatible con la parte actora, debido a que su pretensión es que subsista el sentido del acto impugnado y, por ende, la validez de su designación como Gobernador interino.

Sexta. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. El Congreso del Estado de Nuevo León argumenta que de acuerdo con el precedente SUP-JDC-2/2018 y la tesis LXVII/2001¹⁰, el juicio de la ciudadanía es improcedente porque los actos combatidos son ajenos a la materia electoral, por lo que no pueden ser objeto de revisión por este órgano jurisdiccional.

Es infundada la causal de improcedencia porque, si bien este órgano jurisdiccional aprobó en su momento la tesis LXVII/2001, a que hace referencia la autoridad responsable, es de advertir que, acorde con el criterio contenido en la tesis relevante P. XXIX/2006, del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: *GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL,*

¹⁰ De rubro: GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).



SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO. SU DESIGNACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL PORQUE SE RELACIONA CON ESTA MATERIA, para este Tribunal Electoral los **nombramientos de gobernador o gobernadora, con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho**, corresponden a la **materia electoral**.

Séptima. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza el acto reclamado y los conceptos de agravio formulados por el actor.

1. Actos impugnados. La parte actora, en esencia, controvierte la designación del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, José Arturo Salinas Garza, como Gobernador Interino que habrá de suplir durante la licencia temporal concedida al Gobernador constitucional del Estado de Nuevo León, lo que se determinó en el acuerdo 480 del Congreso de esa entidad federativa.

Asimismo, impugna el acuerdo de veintiséis de octubre de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado en la controversia de inconstitucionalidad local 21/2023, por la que determinó la suspensión para que a partir del dos de diciembre y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro surta efectos el nombramiento de Gobernador interino aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, cobe vigencia la designación del Secretario General de Gobierno, lo que implica la prohibición de designar por cualquier otro medio a cualquier otra persona que pueda sustituirse interinamente en el cargo.

2. Síntesis de agravios. En esencia, el actor hace valer los siguientes agravios:

- Se revoque la designación de José Arturo Salinas Garza como Gobernador interino, al existir violaciones en el procedimiento legislativo que derivaron en su designación, ello debido a que la propuesta dictaminada por la Comisión de Gobernación y Organización interna sufrió una modificación sustancial sin ser anunciada previamente al no seguirse el procedimiento señalado por

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de nuevo León.

- Reconocer la designación del secretario de gobierno por ministerio de ley realizada al solicitar la licencia. Ya que el congreso local no se pronuncia sobre su designación y carece de facultades para desconocerla de acuerdo con los artículos 121 y 122 de la Constitución local; asimismo aduce violación a su derecho político electoral de ocupar y desempeñar el cargo, ya que a su juicio el otorgamiento de la licencia para que un servidor público aspire a un cargo de elección popular es un derecho vinculado a la voluntad del aspirante y no en la potestad del órgano correspondiente a otorgarla o negarla.
- Solicita la inaplicación de los artículos 96 fracciones XXI y XXIV y 122 de la constitución local, al vulnerar los artículos 16, 116, 40, 41, 49 63 y 116 de la Constitución General, debido a que violenta el principio de proporcionalidad ya que trata de forma desproporcionada la ausencia temporal del Gobernador para ejercer su derecho a ser votado; asimismo resulta contraria a la Constitución General, al no exigir un quorum mínimo para sesionar válidamente más aún en la decisión trascendental de elegir al Gobernador interino.
- Solicita se precise que la licencia solicitada es de carácter temporal, debido a que de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución General es indispensable separarse del cargo seis meses antes de la elección; asimismo, señala que en caso de que se considerara la licencia como definitiva se violaría la continuidad y estabilidad en el gobierno del estado, debido a que los efectos de la licencia temporal incluyen la designación del Gobernador interino para garantizar la continuidad en la operatividad del gobierno, debido a que existen supuestos y consecuencias diversas en caso de la ausencia temporal y la ausencia definitiva del Gobernador constitucional del Estado.
- Señala la inelegibilidad del Gobernador interino al ser magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que no es posible que ostente dos cargos al mismo tiempo, lo que contraviene el artículo 118 de la Constitución local.



- Señala la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que al desconocer la designación del secretario de gobierno y designar un gobernador interino, hacen una indebida interpretación y aplicación de los artículos 96, 121, 122 y 123 de la Constitución local. Asimismo, solicita el dictado de las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho del accionante y se privilegie el principio de continuidad y gobernabilidad.
- Sostiene que el acuerdo de admisión de la controversia de inconstitucionalidad y su correspondiente suspensión son inválidos, ya que la responsable carece de competencia para conocer y menos suspender actos de naturaleza electoral, por lo que invade esferas competenciales.
- Asimismo, señala que la responsable inobservó la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que señala la improcedencia de las controversias de inconstitucionalidad contra cualquier acto, resolución, sentencia o laudo de los órganos autónomos, organismos públicos de la administración pública paraestatal o descentralizada municipal que sean de naturaleza jurisdiccional o electoral.

Octava. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del promovente es que se revoque la designación del Gobernador interino del Estado de Nuevo León y se revoque el acuerdo de admisión y suspensión de la controversia de inconstitucionalidad 21/2023.

La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable desconoció indebidamente la designación como encargado de despacho del Secretario de General de Gobierno y en su lugar designó a José Arturo Salinas Garza como Gobernador interino, pese a ostentar el cargo de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la falta de competencia por materia de la autoridad responsable en la controversia de inconstitucionalidad local 21/2023.

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

2. Decisión. La pretensión del actor es **parcialmente fundada** por lo que debe revocarse la designación del Gobernador interino, debido a que el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado está impedido para ocupar el cargo en cuestión de conformidad con los artículos 118 y 132 de la Constitución local. Los cuales establecen la prohibición para que este funcionario pueda ocupar otro cargo en el gobierno de Nuevo León, señalando expresamente que esta prohibición no es superable mediante el otorgamiento de una licencia.

Asimismo, debe **revocarse** el el acuerdo de admisión y suspensión de la controversia de inconstitucionalidad 21/2023, toda vez que la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado carece de competencia para conocer de controversias de índole electoral.

3. Estudio de los agravios. Para dar contestación a los agravios, el estudio de estos se dividirá en dos apartados¹¹. En el primero habrá de analizarse las cuestiones relativas a las facultades del Congreso local para designar a quien habrá de suplir la licencia conferida al actor, así como la inelegibilidad del Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En el segundo apartado se analizará la incompetencia de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado para emitir la determinación controvertida, debido a que este órgano jurisdiccional carece de competencia en materia electoral.

I. Suplencia de la licencia conferida al Gobernador Constitucional de Nuevo León

El artículo 116 de la Constitución general establece la división del poder público de los estados, el cual habrá de separarse para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Asimismo, configura la prohibición respectiva a que en una sola persona se reúnan dos o más poderes.

¹¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En su fracción I, inciso b¹², este mismo artículo establece que, ante las faltas temporales del gobernador de un estado, estas serán suplidas por un gobernador interino, provisional o una persona bajo cualquier denominación. Es decir, el texto de la constitución general reconoce que las faltas temporales del gobernador deben ser suplidas, pero no establece un modelo único conforme al cual deben operar estas suplencias, pues existe un reconocimiento implícito de la libertad configurativa de las legislaturas estatales para establecer un sistema de suplencias. Sin que siquiera exista un mandato específico de cómo deban denominarse a quienes suplan una licencia de una gubernatura.

Esto, ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que la designación de quien habrá de suplir una licencia temporal conferida a la persona titular de una gubernatura es una cuestión de naturaleza electoral en la que los congresos locales tienen la obligación constitucional de establecer un régimen coherente con el sistema democrático y que cumpla con los principios rectores de la materia electoral, como la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la legalidad y la independencia¹³.

Al respecto, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, los artículos 121 y 122 establecen el sistema para suplir las ausencias

¹² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad. La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato: a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; **b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.** Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

¹³ Resulta aplicable la tesis P.XXIX/2006 del Pleno de la Suprema Corte cuyo rubro es GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL, SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO. SU DESIGNACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL PORQUE SE RELACIONA CON ESTA MATERIA. La cual se encuentra disponible para consulta en el Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1176, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

temporales de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal. Para ello, el ordenamiento local distingue dos supuestos: ausencias de hasta treinta días naturales, y ausencias mayores a treinta días naturales y hasta por seis meses¹⁴.

En el primer caso, las ausencias de la persona titular del poder ejecutivo hasta por treinta días naturales serán suplidas por una persona encargada del despacho, la cual deberá ser designada por la o el gobernador de entre quienes ocupen alguna secretaría en el poder ejecutivo estatal y, a falta de designación expresa, le corresponderá suplir la licencia a la persona que ocupe la Secretaría general de Gobierno.

En caso de que la ausencia sea mayor a treinta días naturales, la Constitución local establece que será el Congreso del Estado quien habrá de designar una gubernatura interina. Esta gubernatura interina siempre será temporal, lo cual es coincidente con su naturaleza que opera para suplir ausencias de la titularidad de la gubernatura constitucional mayores a treinta días y hasta por seis meses.

El actor controvierte la designación de José Arturo Salinas Garza como Gobernador interino de Nuevo León, quien hasta el veinticinco de octubre ocupa la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La designación fue realizada por el Congreso local mediante el Acuerdo número 480, en el cual se confirió la licencia al actor para separarse del cargo de Gobernador de Nuevo León por un periodo de seis meses a partir del dos de diciembre y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro.

¹⁴ Artículo 121.- Cuando el Congreso del Estado otorgue a el Gobernador licencia para ausentarse del Estado por treinta días naturales o menos, o el Gobernador se encontrase impedido por igual término o se ausente por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario de despacho que designe el Gobernador.

A falta de designación expresa el encargado del despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo Estatal será aquella persona que funja como Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que reasuma sus funciones el Gobernador o, en su caso, que el Gobernador interino que se nombre rinda la protesta de ley.

En los casos en que el Secretario General de Gobierno quede encargado del despacho de los asuntos del Ejecutivo, el Secretario de despacho en materia de administración refrendará las órdenes de aquella.

Artículo 122.- Si la licencia fuere por más de treinta días naturales o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.



A efecto de que José Arturo Salinas Garza pudiera suplir la licencia en cuestión, el mismo veinticinco de octubre, los plenos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura de Nuevo León aprobaron una licencia temporal a favor de Salinas Garza para que pudiera separarse temporalmente de la presidencia del Poder Judicial del Estado, lo cual consta en el acta extraordinaria del Pleno 4/2023.

Conforme a lo anterior, son hechos no controvertidos:

1. Que le fue conferida una licencia temporal de seis meses, con vigencia a partir del dos de diciembre y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, a Samuel Alejandro García Sepúlveda para separarse del cargo de Gobernador Constitucional de Nuevo León.
2. Que le fue conferida una licencia temporal sin goce de sueldo a José Arturo Salinas Garza para separarse del cargo de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.
3. Que el Congreso de Nuevo León, al conferir la licencia a favor del gobernador, designó como Gobernador interino a Salinas Garza para suplir la licencia referida.

Atendiendo a estas circunstancias, resulta **fundado** el agravio del actor relativo a la inelegibilidad de José Arturo Salinas Garza como Gobernador interino de Nuevo León, por lo que debe **revocarse** esta designación.

Con independencia de los tiempos en que fueron concedidas las licencias, la Constitución local establece en su artículo 118¹⁵ que no podrá ocupar el

¹⁵ **Artículo 118.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado,

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

cargo de gobernador ninguno de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Lo cual es consistente con el artículo 132¹⁶ de ese ordenamiento, en el cual queda establecida la prohibición para las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado para ocupar cualquier cargo en el gobierno de la Entidad. Siendo que este impedimento no puede ser superado a través de una licencia, debido a que existe disposición expresa en el referido artículo 132.

Esta situación es coincidente con la regulación establecida en el artículo 116 de la Constitución General, pues con ello se garantiza la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la legalidad y la independencia para el ejercicio de la gubernatura interina, atendiendo a la naturaleza temporal del cargo.

Lo anterior, pues conforme al sistema establecido por el Congreso de Nuevo León, quienes ocupan un cargo del Poder Judicial de la entidad se encuentran en una situación especial respecto de la cual no basta la concesión de una licencia para poder ocupar una posición en el gobierno del Estado.

Situación que en el caso, atendiendo a temporalidad de la suplencia, funge como una garantía para maximizar el principio de separación de poderes que mandata el referido artículo 116, pues con ello se previene que mediante el otorgamiento de licencias pudiera afectarse la autonomía e independencia del Poder Judicial local al permitir que sus integrantes encabecen puestos en el Poder Ejecutivo de la entidad de manera temporal,

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

¹⁶ **Artículo 132.-** Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.



lo cual pudiera afectar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional una vez que concluyan las licencias otorgadas.

Sin que al efecto resulte aplicable la tesis de rubro ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)¹⁷. Esto, debido a que, aunado a las particularidades de la designación del caso concreto que han sido precisadas, debe distinguirse la separación del cargo permitida para contender por un puesto elección popular de una licencia para suplir otro cargo en el gobierno.

En el supuesto analizado en la tesis referida, este Tribunal Electoral ha reconocido que basta una licencia sin goce de sueldo para contender por la gubernatura del estado de Nuevo León. Lo cual es congruente con la exigencia constitucional de separación absoluta de ciertos cargos para garantizar la neutralidad y prevenir el uso de recursos públicos en contravención de los principios que rigen a los procesos electorales. En este supuesto, basta la licencia pues quien pretende contender por la gubernatura se separa por completo de sus actividades en el servicio público.

Caso contrario es el que se analiza en esta impugnación, pues respecto de la licencia que se analiza no existe una separación del servicio público, sino que lo que se produce es una separación temporal de un cargo, para desempeñar otro. Por lo que las salvaguardas que genera una licencia para el efecto de contender por un cargo de elección popular no operan de la misma manera en el caso de la suplencia de licencias temporales, toda vez que los objetivos y funcionamiento de cada figura son distintos.

Mientras que en el caso de la licencia para contender por un cargo de elección popular lo que se tutela es la separación del servicio público para prevenir el uso indebido de recursos y asegurar la neutralidad, la suplencia de una licencia temporal tiene por objetivo garantizar el funcionamiento del

¹⁷ Tesis XXIV/2004 disponible para consulta en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

gobierno estatal cuando se produce una ausencia de la persona titular de la gubernatura.

De esta forma, al realizar la designación de la gubernatura interina el Congreso local tiene el deber de garantizar el correcto funcionamiento de la administración estatal, atendiendo a que la ausencia de la gubernatura constitucional es temporal, por lo que debe verificarse la estabilidad en el gobierno de la Entidad.

Por estas razones es que en el caso de la suplencia de una licencia temporal de la gubernatura no basta con que quien encabeza el Poder Judicial local solicite una licencia también, ya que la naturaleza temporal de la gubernatura interina y la necesidad de asegurar la estabilidad en el gobierno deben garantizarse mediante un sistema congruente con la exigencia de separación de poderes y respetuoso de los principios de independencia, autonomía, certeza e imparcialidad que son necesarios para el desarrollo de las funciones de gobierno.

Conforme a lo anterior, resulta innecesario el estudio de los agravios hechos valer con relación al procedimiento por el cual se designó al Gobernador interino, pues su inelegibilidad constituye un impedimento que no es subsanable y, al haberse determinado esta situación, consta que el actor ha alcanzado su pretensión.

Asimismo, son **infundados** los agravios en lo que el actor cuestiona que no se reconozca la designación del Secretario de Gobierno para suplir la licencia que le fue conferida. En primer lugar, porque la facultad del Gobernador de designar a una persona encargada del despacho únicamente opera cuando su ausencia temporal es menor a treinta días naturales. Siendo que la licencia solicitada es mayor a ese periodo, por lo que opera el segundo supuesto para suplir vacancias en el que corresponde al Congreso local nombrar a la gubernatura interina.

También son **infundados** los agravios en los que se solicita la inaplicación de los artículos 96 fracciones XXI y XXIV y 122 de la Constitución local, pues ya ha sido referido que la Constitución general no establece un modelo



único para que los Congresos locales regulen las ausencias temporales de las gubernaturas.

Siendo que el estándar constitucional que ha reconocido la Suprema Corte exige que se respete el principio de división de poderes, así como los principios de imparcialidad, la objetividad, la certeza, la legalidad y la independencia para el ejercicio de la gubernatura interina.

Lo que en el caso ha quedado demostrado, pues el modelo adoptado por el Congreso de Nuevo León corresponde con el establecimiento de garantías institucionales para salvaguardar la división de poderes, así como el desarrollo imparcial e independiente de sus funciones.

Siendo que, además, también resultan **inoperantes** los agravios que cuestionan la constitucionalidad de suplencias temporales establecido por el Congreso local debido a que el actor no plantea las cuestiones por las cuales los principios establecidos por la Constitución general y desarrollados jurisprudencialmente se ven afectados por el sistema vigente.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios en los que el actor solicita la declaración respecto de la temporalidad de la licencia que le fue conferida, pues en su medio de impugnación precisa que no controvierte la temporalidad de esta, sino la suplencia designada. Lo cual ya fue motivo de análisis en los párrafos anteriores.

II. Invalidez de las determinaciones emitidas en la controversia de inconstitucionalidad local 21/2023

El actor hace valer como motivo de agravio que el acuerdo de admisión de la controversia de inconstitucionalidad local 21/2023 y su correspondiente suspensión son inválidos, ya que la responsable carece de competencia para conocer y menos suspender actos de naturaleza electoral, por lo que invade esferas competenciales.

Al respecto, señala que el Magistrado de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia de ese Tribunal Superior de

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

Justicia, inobservó en la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establece la improcedencia de las controversias de inconstitucionalidad contra cualquier acto, resolución, sentencia o laudo de los órganos autónomos, organismos públicos de la administración pública paraestatal o descentralizada municipal que sean de naturaleza jurisdiccional o electoral.

En ese orden de ideas, aduce que las determinaciones emitidas por el Magistrado encargado del despacho de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia carecen de validez, porque no es competente para conocer y resolver una controversia contra la designación de un gobernador interino o encargado de despacho, acorde al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al estar previsto como causa de improcedencia.

Para esta Sala Superior resultan **sustancialmente fundados** los motivos de agravio que hace valer el actor, relacionados con la invalidez de las determinaciones emitidas en la controversia de inconstitucionalidad local 21/2023, derivado de que los actos respecto de los cuales fue promovida corresponden a la materia electoral.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia, constituyen los elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.¹⁸

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a las y los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que

¹⁸ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-693/2020, SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.



legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.¹⁹

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, incluso de estudio oficioso por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un presupuesto procesal en salvaguarda de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

Sobre el particular, es pertinente precisar que, en términos del precepto señalado, "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]*", por lo que, en observancia del principio de legalidad, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Esta Sala Superior ha considerado en forma reiterada que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer inclusive de manera oficiosa²⁰, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que se emita por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable, ya que todo acto de molestia hacia una o un gobernado debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la SCJN, de rubro: *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*

²⁰ Tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Conforme a lo anterior, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso o procedimiento y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, teniendo facultades única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el Tribunal es o no competente para conocer y resolver el juicio promovido.

Al caso es de tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por **tribunales competentes** que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que ha sido criterio de esta Sala Superior²¹ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe **garantizarse** a la persona el **acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta** prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

²¹ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la propia Ley Fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, en el que, en términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución federal, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en **materia electoral**, solo con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución²².

Asimismo, es pertinente señalar que, en consonancia con el criterio contenido en la tesis relevante P. XXIX/2006, del Pleno de la Suprema Corte²³, este Tribunal Electoral ha considerado que los **nombramientos de gobernador o gobernadora, con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho**, corresponden a la **materia electoral**²⁴.

Al caso, cobra particular relevancia que, si bien en términos de lo establecido en el artículo 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Tribunal Superior de Justicia está facultado para resolver las controversias de inconstitucionalidad local, es de advertir

²² Esto es, las acciones de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde en forma exclusiva a la SCJN.

²³ De rubro: *GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL, SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO. SU DESIGNACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL PORQUE SE RELACIONA CON ESTA MATERIA.*

²⁴ Como se constata a partir de la emisión de la sentencia SUP-JRC-3/2014, en la cual se consideró superada la tesis relevante LXVII/2001 de rubro: *GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)*, de este órgano jurisdiccional.

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la *Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León*, las **controversias de inconstitucionalidad son improcedentes contra normas generales o actos en materia electoral**.

Ahora bien, en el caso, mediante acuerdos de veintiséis de octubre, emitidos por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia, en la controversia de inconstitucionalidad local 21/2023, se admitió a trámite de la demanda de presentada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, presentada para controvertir la “...*designación directa que realizó el Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, para que el Secretario General de Gobierno funja como Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Poder Ejecutivo del Estado...*”.

Asimismo, se determinó procedente conceder la suspensión del acto impugnado, “*para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, surta efectos el nombramiento y designación de Gobernador Interino aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León...*”.

Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior y acorde al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte, la materia de la impugnación en la controversia de inconstitucionalidad 21/2023 corresponde a la naturaleza electoral, por lo que el Magistrado de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia, inadvirtió la notoria causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 22, fracción IV, de la mencionada Ley Reglamentaria –dado que como se ha expuesto, los nombramientos de gobernador o gobernadora, con el carácter de **interino**, provisional, sustituto o **encargado del despacho**, corresponden a la materia electoral– y, por tanto, actuó fuera del ámbito de sus atribuciones.



En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, máxima autoridad en materia electoral y, por tanto, competente para conocer de actos que pueden impactar en esta materia²⁵, al haber sido emitidos por una autoridad incompetente, **carecen de validez** los acuerdos por los que el Magistrado de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó admitir a trámite la demanda y la suspensión del acto impugnado, en la controversia de inconstitucionalidad 21/2023, así como los actos derivados de tales actos, de ahí que lo procedente conforme a Derecho sea dejarlos sin efectos.

Novena. Efectos. Conforme a las razones expresadas en los apartados anteriores, se precisan los siguientes efectos de esta sentencia:

1. Se **revoca** la designación de José Arturo Salinas Garza como Gobernador interino de Nuevo León debido a su inelegibilidad.
2. Se **revoca** la admisión y suspensión dictadas en la controversia de inconstitucionalidad local 21/2023 debido a la falta de competencia de la autoridad responsable, por tratarse de una cuestión de índole electoral.
3. Se **ordena** al Congreso del Estado que realice el nombramiento de la gubernatura interina, conforme a lo establecido en los artículos 118 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Para lo cual deberá procurar generar condiciones de estabilidad para el correcto funcionamiento del gobierno de la Entidad, por lo que deberá generar los consensos necesarios al interior del Congreso, así como realizar una adecuada valoración, en plena libertad soberana, de la propuesta formulada por el Gobernador constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

²⁵ Como se determinó al dictar sentencia en el juicio electoral SUP-JE-259/2022.

SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

Primero. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la segunda consideración de la presente sentencia.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-538/2023 y SUP-JDC-549/2023, así como del juicio electoral SUP-JE-1478/2023.

Tercero. Se **revocan** los actos controvertidos en términos de la última consideración de esta sentencia.

Cuarto. Se **ordena** al Congreso del Estado que realice el nombramiento de la Gubernatura interina en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.